

## Asunto C-359/09

**Donat Cornelius Ebert**

**contra**

**Budapesti Ügyvédi Kamara**

(Petición de decisión  
prejudicial planteada por el Fővárosi Ítéltábla)

«Abogados — Directiva 89/48/CEE — Reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años — Directiva 98/5/CE — Ejercicio permanente de la profesión de abogado en un Estado miembro distinto de aquel en el que se haya obtenido el título — Utilización del título profesional del Estado miembro de acogida — Requisitos — Inscripción en el Colegio de Abogados del Estado miembro de acogida»

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 3 de febrero de 2011 . . . I - 271

### Sumario de la sentencia

1. *Libre circulación de personas — Libertad de establecimiento — Trabajadores — Reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años — Directiva 89/48/CEE — Abogados — Ejercicio permanente de la profesión en un Estado miembro distinto de aquel en el que se haya obtenido el título — Directiva 98/5/CE — Ejercicio de la profesión con el título de abogado del Estado miembro de acogida*  
(Directiva 98/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo; Directiva 89/48/CEE del Consejo, en su versión modificada por la Directiva 2001/19/CE)

2. *Libre circulación de personas — Libertad de establecimiento — Abogados — Ejercicio permanente de la profesión en un Estado miembro distinto de aquel en el que se haya obtenido el título — Directiva 98/5/CE — Ejercicio de la profesión con el título de abogado del Estado miembro de acogida*

*(Directiva 98/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo; Directiva 89/48/CEE del Consejo, en su versión modificada por la Directiva 2001/19/CE)*

1. Ni la Directiva 89/48, relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años, en su versión modificada por la Directiva 2001/19, ni la Directiva 98/5, destinada a facilitar el ejercicio permanente de la profesión de abogado en un Estado miembro distinto de aquel en el que se haya obtenido el título, se oponen a una normativa nacional que impone la obligación, para ejercer la abogacía con el título de abogado del Estado miembro de acogida, de ser miembro de una entidad como el Colegio de Abogados.

(véanse el apartado 42 y el punto 1 del fallo)

2. La Directiva 89/48, relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años, en su versión modificada por la Directiva 2001/19, y la Directiva 98/5, destinada a facilitar el ejercicio permanente de la profesión de

abogado en un Estado miembro distinto de aquel en el que se haya obtenido el título, se complementan por cuanto ofrecen a los abogados de los Estados miembros dos vías de acceso a la profesión de abogado en un Estado miembro de acogida con el título profesional de este Estado miembro.

En efecto, si bien se dispensa del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 4, apartado 1, letra b), de la Directiva 89/48 a los abogados cualificados en otros Estados miembros que utilicen las modalidades de acceso al ejercicio de la profesión de abogado con el título del Estado miembro de acogida, la Directiva 98/5 no les niega la posibilidad, en particular si no pueden aún acreditar una actividad efectiva y regular de una duración mínima de tres años en el Estado miembro de acogida, de recurrir a la Directiva 89/48 para acceder a la profesión de abogado con el título de dicho Estado miembro.

(véanse los apartados 32 y 35 y el punto 2 del fallo)